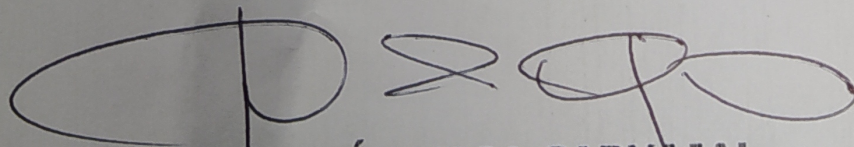


actora, las sumas pagadas por ésta, por orden del Juez constitucional, Juzgado 1º Civil del Circuito de Montería-Córdoba, mediante sentencia del 26 de enero de 2010; ya que, salta a la vista, que las sumas que pagó la entidad demandante al demandado, por concepto de reliquidación de mesadas pensionales, no obedeció a artimañas o falacias de éste, sino a una orden judicial, dentro de la acción constitucional que promovió el demandado; quedando revestida la conducta del demandado, bajo los postulados de la buena fe, configurándose los presupuestos de que trata el literal c) del numeral 1º del art. 164 de CPACA, en el entendido que el demandado, está relevado de la obligación de restituir los dineros recibidos por parte de la administración, como quiera que, las sumas que pagó la demandante, fueron recibidas de buena fe por el demandado, quedando, por virtud de la Ley, legitimado el demandado, para retener y usufructuar dichas sumas, tal como lo sostuvo, en un caso análogo al presente, el Consejo de Estado - Sección 2ª, en Sentencia reiterativa del 1º de septiembre de 2014, Radicado No 2011-00609- Consejero Ponente, GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN; en ese orden de ideas, no le asistía al demandado, ni legal ni convencionalmente, la obligación de restituir las sumas de dinero que se reclaman, en los términos y condiciones en que lo dispuso el Juez de primera instancia, al haber quedado probada la buena fe, en la conducta que se le endilga al demandado.

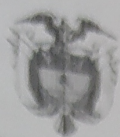
En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto.



**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Magistrado**

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL  
SALVAMENTO DE VOTO

REF. : Ordinario No 29 2016 00498 01  
DE : FIDUAGRARIA S.A. PAR - TELECOM  
CONTRA : MARCO ANTONIO CORTES TRIANA

---

Bogotá D.C., hoy, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de la Sala, que me aparto totalmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **12 de febrero de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

**R A Z O N E S**

Considero que debió **REVOCARSE**, totalmente la sentencia consultada, absolviendo al extremo demandado, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; ya que, no se dio por demostrado, estándolo, que la conducta que se le endilga al demandado, se encuentra amparada, bajo los postulados de la buena fe, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 83 de la Constitución Política de Colombia, presunción que no fue debidamente desvirtuada por la parte demandante; por lo que, no le asiste al demandado, la obligación de reintegrar a la Entidad